

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

- SALA ÚNICA-

Proceso : *Acción Tutela 1ª Instancia*
Radicación : *15693220800020210001300*
Accionante : *OSCAR CUSTODIO VIANCHA*
RODRÍGUEZ
Accionado : *PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y*
OTROS

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Como quiera que se reúnen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la demanda de tutela promovida por el señor OSCAR CUSTODIO VIANCHA contra el PRESIDENTE DE la Republica de COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTRO DE TRABAJO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE a las partes, esto es, a los accionantes y accionados de la admisión de esta acción y **CÓRRASELE** traslado para que den contestación a la misma, por el medio más ágil y eficaz, en el término impostergable de 48 horas.

2.- **VINCÚLESE** al presente trámite constitucional al CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Para el efecto, ofíciase al presidente del Congreso para que por su intermedio se surta la comunicación a los miembros de dicha Corporación, a través de la publicación de este auto admisorio en la Página web de la entidad, con el objeto de que, si lo consideran pertinente, en el mismo término otorgado a los accionados, den respuesta a esta demanda.

3.- Por otra parte, en lo que hace a la solicitud de medida provisional efectuada por el accionante, encaminada a que se decrete la suspensión del aumento del salario del 5.12% al congreso (para el año 2020) o en su defecto, que dicho porcentaje, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia; debe

recordarse que aunque el numeral 7° del Decreto 2591 de 1991 previó la procedencia de tales medidas para la protección inmediata de los derechos fundamentales, estas se encuentran supeditadas al principio de necesidad que obliga verificar, primero, que es evidente la trasgresión de las garantías mínimas y, segundo, que se hace indispensable su decreto para evitar que la vulneración continúe materializándose.

Así, para el presente asunto no se advierte *prima facie*, de manera clara y contundente, la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales que reclama el accionante, que puedan llevar a determinar la necesidad y urgencia de decretar una medida provisional mientras se profiere el respectivo fallo, más aún, cuando la misma constituye la pretensión esencial de la demanda de tutela.

En tales condiciones, el suscrito magistrado considera que se debe **NEGAR** la medida provisional deprecada, en razón a que no se observa el evidente perjuicio ni la urgencia en la protección de los derechos reclamados.

4.- Finalmente, respecto a las pruebas solicitadas, las mismas se deben **NEGAR** por no cumplir con los principios de necesidad y utilidad que gobiernan su decreto, pues los fundamentos de la disposición normativa que se ataca por esta vía se encuentran previstos en la parte considerativa de su texto, por lo que no se advierte necesario el interrogatorio de ninguno de los accionados; asimismo, los Decretos 1779 de 2020, 1785 de 2020 y 1786 de 2020 se encuentran publicados de manera oficial en la página web de la presidencia de la república.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente